

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
NÚMERO: 137/2009.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**  
\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **137/2009**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGRARP/DRP/2109/2009 de diez de noviembre de dos mil nueve, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que el servidor público \*\*\*\*\*, técnico operativo en la Casa de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en Toluca, Estado de México, presentó extemporáneamente su declaración de conclusión en el cargo, por lo que se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 137/2009**.

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de quince de abril de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **137/2009** en contra de la

persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó se requiriera al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiocho de abril de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció; por diverso auto de veinticuatro de mayo del año en cita, declaró cerrada la instrucción, emitiendo el dictamen respectivo el tres de junio de dos mil once.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los Principios Generales de Derecho.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en no presentar la declaración de conclusión en el cargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- A. \*\*\*\*\* ocupó el cargo de técnico operativo, puesto de base, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, para ocuparla de forma definitiva a partir del primero de enero de dos mil ocho, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Toluca, Estado de México (copia certificada visible a foja 62 del expediente); y, que en la época en que sucedieron los hechos estaba obligado a presentar declaración patrimonial de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes en que se apartó del puesto de técnico operativo, con motivo de la primera licencia que le fue concedida del primero de febrero al cuatro de marzo de dos mil nueve (copia certificada visible a foja 21 del expediente principal), para ocupar un cargo público fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como oficial administrativo, por el periodo de dos meses con efectos a partir del primero de febrero de dos mil nueve (foja 19 del expediente principal), en el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

Luego, si de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión, se advierte que aquella la presentó en la Dirección de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, hasta el veintidós de junio de dos mil nueve, es dable concluir que fue extemporánea.

- B. En su informe el servidor público investigado, no expuso argumento alguno que controvirtiera que la obligación de presentar declaración de conclusión se generó con motivo de que ocupó un cargo fuera de la Suprema Corte, y tampoco negó que haya ocupado el cargo de oficial administrativo en el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, a partir de la fecha en que se le concedió licencia en la plaza que tenía en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Toluca, Estado de México; por tanto, las manifestaciones que hizo como defensa son ineficaces para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye.

Refiere como falso que haya presentado extemporáneamente la declaración de conclusión del encargo, en razón de que el aviso de baja de veintinueve de abril de dos mil nueve, contiene un sello de "EXPEDIENTE", con fecha "JUN. 15 2009", por lo que agrega debe hacerse un cálculo matemático, que terminó el veintinueve de junio siguiente, por lo que sí la entregó en tiempo el

veintidós de junio de dos mil nueve. Para acreditar su aseveración, ofreció como prueba el aviso de baja de veintinueve de abril de dos mil nueve, que se le entregó en la notificación del inicio de este procedimiento.

Lo anterior, es infundado ya que el plazo de sesenta días para que el servidor público presentara la declaración de conclusión del encargo, no transcurrió del veintinueve de abril al veintinueve de junio de dos mil nueve, pues si bien la primera de las fecha corresponde a la de elaboración del "Aviso de baja", en la plaza de técnico operativo (foja 12 del expediente principal), lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es claro al señalar que se cuenta con sesenta días naturales para presentar declaración de conclusión a partir de que se deja de ocupar un cargo por el que se tiene la obligación de presentar declaración patrimonial.

Aunado, a ello, la manifestación que se aborda es también ineficaz para desvirtuar la responsabilidad atribuida a \*\*\*\*\*, puesto que en términos del artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005, la obligación de presentar la declaración de conclusión no surgió a partir de que aquél presentó renuncia al cargo de técnico operativo en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Toluca, Estado de México, que es lo que consta en el aviso de baja que ofrece como prueba, sino a

partir de que ocupó el puesto de oficial administrativo el primero de febrero de dos mil nueve, en el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, mientras que estaba de licencia en la plaza de este Alto Tribunal, situación que está acreditada con las copias certificadas de la primera licencia y el nombramiento en comento a partir de la fecha mencionada al cuatro de marzo de dos mil nueve, de ahí lo ineficaz de su defensa.

Por otro lado, la sola aseveración de \*\*\*\*\* de que no estaba obligado a realizar manifestación de bienes por ocupar el cargo de técnico operativo en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Toluca, Estado de México, dado que no manejaba o aplicaba recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, ni realizaba actividades de inspección o vigilancia o llevaba a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, o bien, que intervenía en la adjudicación de pedidos y contratos, tampoco desvirtúa que tuviera esa obligación, más aún, frente a su negativa dogmática se cuenta con el acuse de recibo de la declaración de conclusión, lo que conlleva un reconocimiento implícito de dicha obligación.

Es ineficaz lo último alegado por el servidor público en su informe, en cuanto a que el doce de agosto de dos mil nueve, que recibió el formato de solicitud y

autorización para el otorgamiento de licencias, se hizo sabedor de la fecha en que debía presentar la declaración de conclusión, pues el momento en que se generó la obligación y a partir del cual se debe computar el plazo para presentar la declaración de conclusión fue el primero de febrero de dos mil nueve que es cuando se separó del cargo ocupado en este Alto Tribunal; esto es, de ninguna manera dicha obligación se constriñe al hecho de que se le notificara de la obligación en comento, pues el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es claro en cuanto al momento que genera la obligación.

Por otro lado, la manifestación que se contesta es contradictoria, dado que si la declaración de conclusión se presentó el veintidós de junio de dos mil nueve (foja 3 del expediente principal), lo hizo antes de la fecha en que el propio responsable aduce debía iniciar el cómputo del plazo (doce de agosto de dos mil nueve).

C. De la cédula de funciones (foja 70 del expediente principal) del puesto de técnico operativo, se acredita que sí manejaba recursos económicos, destacando lo siguiente:

***“Función 10. Control y manejo de los montos recibidos por concepto de copias, impresiones,***

***reproducción de medios magnéticos y electrónicos solicitados por los usuarios”.***

En consecuencia las manifestaciones que a manera de defensa expresa hizo el servidor público no desvirtúan la infracción que se le atribuyó, ni acredita justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden de ideas, es inconcuso que existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que

no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8, fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de enero de dos mil siete, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de técnico operativo.
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de conclusión en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se infiere que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que sí la presentó finalmente.
- d) Reincidencia.** De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\* haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión en el cargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **amonestación privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **amonestación privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **137/2009** instaurado en contra de \*\*\*\*\* Conste.

JGCR/jht.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***